

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 02 de junio de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JOSÉ LUIS ZABALA BARRETO
APODERADO	EN NOMBRE PROPIO
EJECUTADA	VERY PAOLA OLMOS SALCEDO
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00036-00
ASUNTO	AUTO ORDENA TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el memorial tenemos que, la parte ejecutante coadyuvada por la ejecutada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Es de advertir, que en este proceso mediante auto del 17 de marzo de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de JOSÉ LUIS ZABALA BARRETO y en contra de la señora VERY PAOLA OLMOS SALCEDO. Ejecutada que se encuentra sin notificar. Así mismo, como consta en el informe anterior, no se registra embargo de remanentes por parte de otra dependencia Judicial, ni derechos litigiosos.

En ese orden, se realizará las siguientes anotaciones para resolver la solicitud de terminación del proceso, por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Régimen Adjetivo dispone que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*** (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con la norma en referencia, y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte ejecutante, el Despacho declarará la terminación del proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libró orden de apremio. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

No se aceptará la renuncia que a términos de ejecutoria solicitaron la parte demandante y la señora VERY PAOLA OLMOS SALCEDO, en virtud de que ésta última no se encuentra integrada debidamente al proceso (No es posible tenerse en tal sentido por conducta concluyente por cuanto no cumple exigencias del art. 301 del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación y de las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación por parte de la Secretaría de que no existe embargo de remanente pendiente en este asunto. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Previa desanotación del libro radicador, archívese este expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5025d61d535b2067118a811bd56ae00b9d247b01943afab9ff18049b1f2c8b3d

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>